
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Amparo Prensa Guillén.
Abogada:	Licda. Nelsa Almánzar.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2020, año 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

- 1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Amparo Prensa Guillén, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0032461-8, domiciliado en la casa núm. 46, del sector Kilombo, San Luis, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00445, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto Amparo Prensa Guillén, a través de su representante legal el Lic. Manolo Segura (Defensor Público), en fecha veintidós (22) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), contra la sentencia núm. 54804-2018-SSEN-00843, de fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), dictado por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones y los motivos dados precedentemente. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la resolución recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Exime al recurrente del pago de las costas procesales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes.

- 1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54804-2018-SSEN-00843, de fecha 12 de diciembre de 2018, en el aspecto penal declaró culpable al imputado Amparo Prensa Guillén por violación a las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal, y 396 de la Ley 136-03 que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, y lo condenó a veinte (20) años de reclusión; en cuanto al aspecto civil, fue condenado al pago de una indemnización por la suma de RD\$500,000.00 a favor de las víctimas constituidas en actoras civiles, Yesenia de la Cruz y Venante Pierre; decisión que fue

recurrida en apelación por el imputado, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual confirmó la decisión precedentemente descrita mediante la sentencia penal núm. 1418-2019-SEEN-00445, de fecha 6 de agosto de 2019.

- 1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00593, emitida el 5 de marzo de 2020, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación precedentemente referido, y fijó audiencia para el 20 de mayo de 2020 a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual no se pudo expedir las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia que atraviesa el país por la pandemia del COVID-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial.
- 1.4. Que en fecha 9 de octubre del año dos mil veinte (2020), mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-00344, se procedió a la fijación de la audiencia virtual, en virtud de la resolución núm. 007-2020, del 2 de junio del año 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, fijándose para el día 20 de octubre del año dos mil veinte (2020), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos del recurso de casación antes mencionado.
- 1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como también el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:
 - 1.5.1. La Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, en representación de Amparo Prensa Guillén, expresó: “Con relación al presente recurso de casación el mismo se enmarca en varios medios, con relación al primer medio tiene que ver con lo que es la falta de motivación en cuanto a la sentencia, en cuanto a lo que es la valoración de las pruebas y el tipo penal de lo que es violación sexual, podrá verificar el tribunal como podrá observar en lo que es la página 3 de la sentencia recurrida, así como en las página 13 numeral 5 y página 14 numeral 6 de dicha sentencia, por lo que tenemos a bien concluir de la manera siguiente: que estos honorables jueces tengan a bien declarar con lugar en cuanto al fondo el presente recurso de casación interpuesto por el imputado Amparo Prensa Guillén, en cuanto al fondo dictar directamente la sentencia procediendo a variar la calificación jurídica fijando la misma en lo que es el artículo 333 del Código Penal Dominicano, y que el mismo ajuste la pena en cuanto al tipo penal; que se suspenda la pena en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal; en cuanto al segundo medio, vamos a solicitar que estos honorables jueces tengan a bien acoger el presente recurso de casación, y en cuanto al fondo dicte directamente la sentencia ordenando un nuevo juicio ante otro tribunal distinto al que dictó la sentencia; que las costas sean declaradas de oficio por estar siendo asistido por la defensa pública”.
 - 1.5.2. El Lcdo. Fausto Galv, en sustitucin de la Lcda. Magda Lalondrz, abogados adscritos al Servicio Nacional de Representacin Legal de los Derechos de las Vctimas, en representacin de Yessica de la Cruz, y Venante Pierre (madre de la menor de iniciales J. P.), expresaron a esta Corte lo siguiente: “Nosotros vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Que sea rechazado el presente recurso de casacin interpuesto por Amparo Prensa Guilln, contra la sentencia nm. 1418-2019-SEEN-00445, dictada por la Primera Sala de la Cmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de agosto de 2019, y confirmar la sentencia dictada por el tribunal *a quo*, *toda vez que el tribunal mediante una sana crtica valor los medios de prueba, y mediante una justa valoracin una sentencia idnea y acorde con los hechos cometidos por el imputado*; Segundo: *Que la misma sea confirmada en todas sus partes por estar conforme y apegada a la ley*; Tercero: *Que las costas sean declaradas de oficio por la vctima estar representada por un servicio gratuito*”.
 - 1.5.3. La Lcda. Mara Ramos Agramonte, quien acta en nombre y representacin del Ministerio

Público, expresó a esta Alzada lo siguiente: “Primero: Que esta honorable Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Amparo Prensa Guillén, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00445, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el día seis (6) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), puesto que los jueces han observado correctamente las reglas de la sana crítica en la valoración de las pruebas que condujeron a la determinación y calificación jurídica del hecho punible, y al efecto rechazar los presupuestos orientados a que se declare con lugar el recurso; además, dicho recurrente no puede beneficiarse de una suspensión condicional de la pena a la luz del artículo 341 del Código Procesal Penal y los antecedentes jurisprudenciales; Segundo: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas penales”.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Vanessa E. Acosta Peralta.

2. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Amparo Prensa Guillén propone los motivos de casación siguientes:

Primer Motivo: *Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 24 y 25, del cpp; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al primer medio denunciado a la corte de apelación, (artículo 426.3.);* **Segundo Medio:** *Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69 y 74.4 de la constitución y legales artículos 24 y 25, del cpp; por ser la sentencia contradictoria con otro fallo de la suprema corte de justicia y por ser la misma manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al segundo medio, denunciado a la corte de apelación, (artículo 426.3.);* **Tercer Motivo:** *Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69 y 74.4 de la constitución y legales artículos 24 y 25 del cpp; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al tercer medio denunciado a la corte de apelación (artículo 426.3.).*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación el recurrente Amparo Prensa Guillen alega, en síntesis, que:

La Corte a-qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al primer medio planteado en el recurso de apelación de sentencia, con relación al motivo de “La errónea determinación de los hechos y la valoración de las pruebas, inobservancia al principio de derecho de defensa (artículo 417.5, 14, 172, 333 del código procesal penal, (art. 69 de la constitución dominicana. Inobservancia a la ley y la errónea aplicación de una norma jurídica falta de valoración de la prueba certificado médico legal (artículo 426 c.p.p.). Resulta que los honorables jueces que integraron la primera sala de la corte de Apelación de Santo Domingo en fecha nueve (09) de Julio del año 2019, no valoraron el certificado médico legal, realizado a la menor de edad de iniciales J.P., en fecha treinta y uno de enero del año dos mil diecisiete (2017), instrumentado por la médico legista Dra. María Jaqueline Fabián R. Donde se hace constar que la niña presenta en la evaluación médica genital un aumento de tamaño de los labios menores compactibles con la ocurrencia de maniobras sexuales (sexo oral y/o Masturbación), es decir que no hubo penetración según la experticia, por lo cual según la experticia lo que arroja la misma es de agresión sexual. Resulta que los jueces de la Corte le dieron aquiescencia a la motivación errada que hicieron los jueces de primer grado en base a la valoración de la prueba, realizando una valoración subjetiva de la misma en ninguna de las declaraciones de la menor de edad se recoge que la misma haya hablado de penetración sexual, solo establece que fue abusada sexualmente, ver declaración

en cámara gesell. Resulta que con relación al planteamiento de la defensa en base al medio propuesto los jueces no realizaron una motivación correcta y adecuada en cuanto a los puntos siguientes: A que en fecha tres de mayo dos mil dieciséis 03/05/2017), la fiscal investigadora la Licda. Fe María Acosta, presentó acto conclusivo, consistente en una formal acusación en contra del imputado Amparo Prensa Guillen, que en fecha 30 del mes de enero del año 2017, la señora Yesica del Cruz, en representación de su hermana la menor de edad de iniciales J.P. de 11 años, presentó una denuncia por ante la unidad de atención de la víctima de violencia de género, Sexual e intrafamiliar de la provincia santo domingo con el No. 11956-01-2017, en contra de su vecino el señor Amparo Prensa, por el hecho que la víctima fue abusada Sexualmente por el imputado, hace aproximadamente un año y por la amenaza del imputado esta decidió callarlo, por temor a lo que esta pudiera hacerle a sus familiares. Que además del hecho anterior la denunciante interpone formal denuncia en contra del acusado Amparo Prensa Guillen, porque este supuestamente violó a su hermana la menor de iniciales J.P de 11 años de edad detrás de una iglesia cuando la denunciante había enviado a la menor al colmado. Resulta que los jueces de la corte no contestaron el primer medio planteado en el recurso de apelación de sentencia de manera lógica, e hicieron una mala interpretación de la norma, como podrá observar los honorables jueces de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Le solicitamos a este tribunal de alzada verificar este medio de prueba y corroborar lo establecido por la defensa, con el que se concatena la defensa material del imputado, y se evidencia la deslealtad a la justicia con la que actuó dicha testigo, al omitir información y querer agravar los hechos y circunstancias. Por lo antes establecido, resulta notorio que la sentencia No. 1418-2019-SS-00445 de fecha 06/08/2019 emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ha sido dictada ignorando en el más amplio sentido de la palabra las reglas de la sana crítica racional, y la exigencia constitucional de suficiencia probatoria para poder dictar sentencia condenatoria, convirtiéndose en insostenible en cuanto a sus motivaciones. Resulta que los jueces de la Corte no valoraron en su justa dimensión y en armonía con las reglas de la lógica, los testimonios antes señalados y las demás pruebas aportadas al juicio, pues como hemos dicho no llegan al nivel de suficiencia capaz de destruir la defensa material del imputado.

- 2.2. En sustento del segundo planteado, el recurrente Amparo Prensa Guillén alega, en síntesis, que:

Errónea interpretación de la norma jurídica. Violación a los principios de legalidad y favorabilidad. A que el espíritu y la letra de lo consagrado por el legislador no dejan lugar a dudas de cuál era su intención para establecer la diferencia de cuales infracciones debían ser tipificadas y condenadas con la reclusión menor, al realizar un análisis exhaustivo del certificado médico y la declaración de la menor de edad se puede verificar que la pena de 20 años no se ajusta con la calificación jurídica probada, se trata de agresión sexual, no hubo penetración, además se puede ver a simple vista el interés de la querellante hermana de la menor de edad, que señala que hace varios años fue abusada sexualmente por el imputado. Resulta que los jueces de la Primera Sala de la Cámara penal de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, interpretó la norma en contra del imputado, violentando las normas constitucionales sobre el principio de legalidad, con relación al presente proceso las declaraciones de las menores de edad establece que fue agredida sexualmente por el señor chacho, que era su vecino, señala que fue una sola vez, sin embargo el certificado médico establece que la menor de edad la vagina está íntegra, solo se refleja actividad sexual, manipulación, sexo oral y masturbación, es decir no establece que hubo penetración, es agresión sexual. Resulta que los jueces de la corte no motivan la sentencia en base a los argumentos de la defensa sobre la calificación jurídica, que la Suprema Corte de Justicia ha sido constante y reiterativa sobre la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas para

verificar la calificación jurídica que se ajusta a las pruebas y los hechos, que es el artículo 333 CPD. En el caso de la sentencia objeto del presente recurso, el tribunal incumple con esta sagrada garantía en distintos momentos del fallo; motivar la resolución es un deber inexcusable del órgano jurisdiccional; es por esto que cuando se omiten las razones que la sustentan, o cuando son insuficiente los motivos que se ofrecen es vulnerado el debido proceso.

- 2.3. Que en el tercer y último medio invocado el recurrente Amparo Prensa Guillén arguye, en síntesis, lo siguiente:

La Corte a-qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al tercer medio planteado en el recurso de apelación de sentencia, con relación al motivo de "falta de motivación de la sentencia, y de la pena artículo 339 cpp". Resulta que por mayoría de jueces de la corte de apelación de Santo Domingo, incurrió en una falta de motivación en cuanto a la pena impuesta al imputado de 20 años, realizando una interpretación de la norma de manera análoga en contra del imputado. Resulta que los jueces de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, ha incurrido en falta de motivación al rechazar el medio propuesto por la defensa, sin establecer de manera lógica, los elementos de pruebas vinculante para confirmarle la condena al imputado, como es una larga condena de Veinte (20) años de prisión, no valoró lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal Dominicano, toda vez que, para emitir una sentencia condenatoria los jueces deben tomar en consideración que la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado.

3. Motivaciones de la Corte de Apelación.

- 3.1. Que para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo puntualizó lo siguiente:

...4. Que por estar conectados íntimamente los fundamentos del primer y tercer medio, este tribunal los analizará de manera conjunta. El recurrente establece que el tribunal a quo incurrió en violación a la Ley por error en la valoración errada de los medios de pruebas, partiendo de que el tribunal a quo valoró un testimonio que resulta interesado por tratarse de la parte querellante, que la testigo expuso como si fuera una novela que no resultó corroborado con los demás medios de pruebas documentales, que se trata de una testigo referencial por no haber estado en el lugar de los hechos y que realizó imputaciones que en nada tienen que ver con el proceso, que dicha prueba no permite establecer con certeza más allá de duda razonable la responsabilidad del imputado recurrente. 5. Que igual al criterio de la Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, sobre la función de la Corte al examinar la sentencia de primer grado, procedemos a hacer uso de las comprobaciones hechas por el tribunal de envío, en razón de que las mismas fueron incorporadas según la norma procesal penal, lo que se corresponde con el espíritu de la finalidad del recurso, y que sirvieron como fundamento lógico, suficiente y pertinente para justificar el dispositivo de la sentencia recurrida. {Ver sentencia de fecha 15 de febrero del 2016, recurrente Ángel José Heredia Liz y Monumental de seguros, S. A.}. 5. Que del estudio y análisis de la decisión recurrida, esta Corte ha verificado que contrario a los alegatos del hoy recurrente, el tribunal a quo hace una correcta valoración de los elementos probatorios, ya que como se manifiesta en la referida sentencia pagina 7 de 28, correspondiente a la prueba testimonial de la querellante Yesica de la Cruz, la que entre otras cosas manifestó al tribunal: el señor Amparo es ese señor que está sentado con el polo blanco, cuando yo estaba embarazada de mi hija ese señor me violó; yo estaba en mi casa con mi hermana y mi hija pequeña, entonces el entró a mi casa con un puñal, él me dijo que me quitara la ropa, le dije que no porque; me tenía con el puñal ahí, ... yo le decía que no porque habían dos niñas; le dije que no le hiciera nada a ellas dos, porque una era mi hermana y otra hija mía. Yo tenía dos meses de embarazo, le dije que no iba hacer nada con él, porque estaba muy agresivo; entonces me tiró a la cama, las dos niñas estaban ahí mirando, las niñas tenían cinco y tres años en ese momento; yo le dije que se pusiera un preservativo; él entonces

comenzó a darme duro; cuando digo darme duro es que me penetraba duro, muy agresivo, yo no sé porque me hacía eso, me lo entraba y me lo sacaba agresivamente, yo le decía que me dolía mucho que no me diera tan duro que yo estaba embarazada y que era un embarazo de alto riesgo, pero como quiera él seguía dando duro muchas veces; Cuando no aguanté más callando lo que me pasó, fue cuando me enteré que le había hecho lo mismo a mi hermana, cuando eso ella tenía once años apenas, entonces le conté a mi mamá; porque me enteré que lo que hizo a mi hermana; yo le dije que eso era un abuso; porque cuando me pasó a mí yo dejé eso pasar porque yo era una mujer y estaba embarazada; ... yo vivía escondidas para no verlo, él pasaba como de maldad por mi casa. Pero después pasó el caso de mi hermana. Mi hermana le dijo a mi madre que le leve su parte, en ese momento es que nos damos cuenta que mi hermana fue violada; cuando le preguntamos que le pasaba, ella me dijo que fue el vecino, a él le dice chacho...". 6. En el sentido anterior, contrario a lo establecido por el recurrente, se desprende de la sentencia recurrida que el a quo realiza una correcta ponderación de las pruebas testimoniales a cargo, cuando en la valoración, establecida en la sentencia recurrida establece en la página 14 de 28: " de dicho testimonio se extrae que se trata de la víctima directa de los hechos, quien ha podido identificar de manera clara y directa al justiciable, estableciendo modo, lugar y circunstancias en las que ocurren los hechos, la forma en la que el imputado ingresó a su vivienda y abusó de ella ejerciendo violencia, por lo que se extrae valor probatorio, al ser una víctima que ha mantenido una identificación y acusación contra el justiciable desde el inicio, descartando de esta manera los móviles espurios, pues no ha evidenciado el tribunal animadversión por parte de la víctima contra el justiciable, la coherencia de su señalamiento además de que su versión de encuentra corroborada con otras pruebas como se verá más adelante. Que contrario a lo establecido por el recurrente en relación de que se trata de una testigo referencial, dicha testigo resultó ser víctima directa de los hechos y que por demás, las referidas declaraciones resultaron corroboradas con la prueba testimonial a cargo referente a la víctima menor de edad Y.C.P., de 13 años de edad, y contenida en la prueba audiovisual por tratarse de una menor de edad que resulta entrevistada en Cámara Gesell por su estado de vulnerabilidad, del que es su contenido se extrae: "mi nombre es Y.C.P., tengo 13 años de edad, estoy en 7mo curso.... Fui a comprar un pampers al colmado, no recuerdo el día, ni la hora, no sé si él estaba detrás de mí, yo Salí y él me cayó atrás, me tapó los ojos, me llevó para la parte de atrás de una iglesia, donde me bajó el pantalón y me violó. El me puso un puñal, me amenazó diciéndome que si decía algo me mataba a mí y a mi mamá. Hacen aproximadamente dos años de que ocurrió eso, que estaba cayendo la noche cuando pasó, ese día no fui a la escuela porque me levanté tarde, pero los hechos fue día de semana. Que Chilo fue quien me violó, él es moreno, de baja estatura, tiene como 43 años de edad. Mi hermana vive cerca de la casa de Chilo, yo no pasaba por la casa de él, porque mi hermana me dijo que un día él entró y la violó estando mi hermana embarazada, mi hermana me dijo que él también la amenazó a ella con un puñal, y la amenazó de que si hablaba la iba a matar y le dije que el que se lo hizo a mi hermana, y el mismo día mi mamá fue y lo puso preso. Cuando él me tenía atrás de la iglesia me tiró, me quitó el pantalón, el panti y abuso sexualmente de mí, se subió encima de mí. A mi mamá la mandan a matar, ella tuvo que dejar su casa y está en la calle, vive en un lugar donde se moja todo. He visto a Chilo 3 veces. Yo acostumbraba a ir de la escuela a mi casa y de mi casa a la escuela. El me violó con el pene. Declaraciones que se corroboran entre sí, por lo que muestran hilaridad y total coherencia respecto de la acusación presentada por el Ministerio Público y que se encuentran contenidas en la sentencia atacada en la página 4 de 28. 7. Por lo anterior esta corte entiende, como bien entendió el tribunal de juicio que las pruebas testimoniales a cargo fueron coherentes, pero además se desprende que en este hecho su autor era una persona conocida por las víctimas, ya que conforme refiere la misma en sus declaraciones el imputado era su vecino, razones por la

cual el tribunal le otorga entero crédito a las mismas; Por demás en la página 17 de 28 se establece: “ En la especie y al proceder el Tribunal a analizar y valorar de manera conjunta las pruebas documentales, especialmente el Certificado Médico Legal y contraponerlos con las declaraciones que de manera directa percibieran los miembros de este Tribunal de la menor Y.P., por ante la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia del Poder Judicial, Centro especializado para entrevistas para personas en condiciones de vulnerabilidad, pudo verificar que estas pruebas se tratan de pruebas que han sido obtenidas de manera lícita y que son pruebas pertinentes para sustentar el presente proceso, razón por la cual las acoge como sustento de la presente decisión, sustrayendo de las mismas las consecuencias jurídicas que se verán más adelante en otra parte de esta decisión-, lo que da certeza para entender y evidenciarle de manera perfecta al tribunal que estos hechos ciertamente ocurrieron y que fue el encartado y no otra persona quien los cometió, en perjuicio de la hoy víctima. Por lo que este tribunal de alzada luego de examinar las referidas motivaciones ha podido verificar que los Jueces del tribunal a quo realizaron un razonamiento correcto y adecuado de los hechos establecidos en la acusación con las pruebas tanto testimoniales como periciales que fueron incorporadas, razón por la cual entendemos que no guarda razón el recurrente en sus argumentos esgrimidos en este primer medio. 8. Con relación al Tercer Medio esgrimido por la parte recurrente esta Corte ha podido constatar que el tribunal a quo ha fijado correctamente los hechos obtenidos de los medios probatorios incorporados por la parte acusadora en el proceso, los cuales se han podido verificar y comprometen sin ningún tipo de duda la responsabilidad penal del encartado; en tal sentido procede rechazar los referidos medios incoados por la parte recurrente el presente proceso. 9. El Tribunal a quo dio por establecida la culpabilidad del hoy recurrente sin lugar a dudas luego de haber valorado, conforme a los criterios de la sana crítica, las pruebas presentadas por la parte acusadora, por lo que la participación activa e injustificada del imputado quedó establecida más allá de cualquier duda razonable; que el Tribunal obró conforme a derecho al subsumir tales hechos en las disposiciones de los artículos 309 y 310 del Código Penal dominicano. 10. Que también es del criterio de la Suprema Corte de Justicia, que no resulta necesario un determinado número de testigos para convencer al Juez, sino la sinceridad, verosimilitud, consistencia, ilación y coherencia que le merezca el testimonio prestado, características estas que, entendemos, se encuentran presentes en las declaraciones de la testigo Yesica de la Cruz. 11. En ese sentido el tribunal a quo ha estructurado una sentencia lógica y coherente, sin ningún tipo de omisión, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con el contenido de la decisión impugnada, ante tales constataciones esta Corte estima que los medios deben ser desestimados por carecer de fundamento y de sustento. 12. Esta sala estima que el tribunal a quo en la decisión recurrida se valoró de forma detallada cada medio de prueba aportado al Juicio y cada uno fue valorado en su dimensión probatoria, determinando aquel Tribunal que la suma de todos ellos destruye la presunción de inocencia del procesado, por lo que procede rechazar el medio propuesto. 13. En relación al segundo medio establece el recurrente falta de motivación alegando que el tribunal a quo se limitó a transcribir los testimonios ofertados por las supuestas víctimas, que la simple transcripción no sustituye la motivación que se corresponde. 14. Que en ese sentido esta Corte entiende que el Juez de Juicio realizó un análisis cuantitativo y cualitativo a las pruebas con las cuales se sostiene la acusación, con lo cual determinó la responsabilidad penal del encartado. 15. Que contrario a lo aducido por el recurrente respecto a la motivación por parte del tribunal a quo, hemos podido verificar que el tribunal de juicio establece las razones por las cuales retiene la culpabilidad al encartado, cuando en las páginas 19, 20 y 21 numeral 13 literales a, b, c, d y e, en los cuales el tribunal a quo realiza una correcta ponderación y labor de subsunción, de lo cual se extrae en parte lo siguiente: “Que la señora Yesica de la Cruz interpuso una denuncia en contra del señor

Amparo Prensa Guillen (a) Chacho por ante la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Abuso Sexual e Intrafamiliar, en fecha treinta (30) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), puntualizando que la denunciante que había sido violada por el imputado hace un año, cuando ella tenía 17 años de edad y se encontraba en estado de embarazo de su pareja actual, que se quedó callada porque este el imputado la amenazó de muerte a ella y a su familia, e indicando que el imputado también violó a su hermana de 11 años de edad de nombre JP. En ese sentido, esta Corte luego de analizar la sentencia recurrida, ha podido establecer que el tribunal a quo de manera correcta ponderó la prueba a cargo y en consecuencia retuvo responsabilidad penal al encartado hoy recurrente. 16. De lo anterior esta alzada extrae que el tribunal a quo ha motivado de manera correcta la sentencia atacada, por lo que no encuentra sustento el segundo medio establecido por el recurrente, en consecuencia procede a rechazarlo. 17. En relación a la solicitud realizada por la barra de la defensa en relación a la declaratoria de desistimiento contra la víctima querellante, esta Corte procede a rechazar dicho pedimento en razón de que solo nos encontramos apoderados por el recurso de la defensa técnica, máxime cuando dicha parte ha mostrado interés al haberse hecho representar como lo establece la norma, en tal virtud carece de objeto dicho pedimento.

4. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

- 4.1. Tal y como se verifica de la transcripción del primer medio de la presente acción recursiva, el recurrente Amparo Prensa Guillen cuestiona que la Corte *a qua* incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada en relación al primer medio de su recurso de apelación sobre *La errónea determinación de los hechos y la valoración de las pruebas, inobservancia al principio de derecho de defensa (artículo 417.5, 14, 172, 333 del Código Procesal Penal, (art. 69 de la Constitución Dominicana-C.P.P.);* medio que sustenta en que los juzgadores de segundo grado no valoraron el certificado médico legal realizado a la menor de edad de iniciales J. P., en fecha 31 de enero de 2017, instrumentado por la médico legista Dra. María Jaqueline Fabián R., mediante el cual se hace constar que dicha menor al ser evaluada presenta un aumento de tamaño de los labios menores compatibles con la ocurrencia de maniobras sexuales (sexo oral y/o masturbación), lo que, a juicio del reclamante, denota que no hubo penetración, y que por tanto se trata de agresión sexual.
- 4.2. Que a los fines de verificar lo argüido por el recurrente, este Tribunal de Casación procedió al escrutinio de la sentencia impugnada, así como también del escrito de apelación interpuesto por este, constatando que el primer medio de esta acción recursiva versó sobre Error en la valoración de las pruebas conforme a lo que establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal y 14 de la Constitución de la República Dominicana. (art. 417.5 del Código Procesal Penal). Cuyo medio estuvo sustentado en la alegada errónea valoración de las pruebas, bajo el argumento de que la decisión de imponer 20 años de prisión se realizó sin establecer en qué forma se llegó a esas conclusiones. Cuestionando, de manera específica, las declaraciones de los testigos y víctimas Yesica de la Cruz y de la menor de iniciales Y. C. P.
- 4.3. Que de lo anterior se advierte que el medio propuesto a este Tribunal de Casación constituye un medio nuevo que no fue planteado ante la Corte de Apelación, y que además el que refiere el reclamante como primer medio de apelación no se corresponde ni con el título ni fundamentos del que fuera invocado ante la Alzada *a qua*; de ahí la imposibilidad de poder plantearlo por primera vez ante esta Corte de Casación, puesto que nuestra función es examinar los agravios invocados en relación a la sentencia que se impugna; de lo cual se infiere que la Corte *a qua* no incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada; lo que trae como consecuencia el rechazo del medio en lo relativo a los fundamentos nuevos señalados.
- 4.4. Que en la parte final del primer medio de casación planteado, el reclamante alega que los jueces de la Corte no valoraron en su justa dimensión y en armonía con las reglas de la lógica

los testimonios de las víctimas Yesica de la Cruz y la menor de edad, J.P., así como las demás pruebas aportadas al juicio. Que aun cuando este argumento forma parte del medio nuevo planteado a esta Alzada, le daremos respuesta por tratarse de un cuestionamiento directo a la sentencia recurrida.

- 4.5. En el sentido de lo anterior, esta Alzada tiene a bien precisar que no es atribución de la Corte realizar una nueva valoración de los elementos de prueba, salvo que dicte su propia decisión, sino que su función es verificar si real y efectivamente fueron valorados los mismos acorde a los requisitos exigidos por nuestra norma procesal penal y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis.
- 4.6. Que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal como sucede en la especie, donde, tal y como se verifica de los fundamentos expuestos en la sentencia recurrida y transcritos en parte anterior del presente fallo, la Corte *a qua* estableció que, contrario a lo impugnado por el imputado recurrente, el tribunal de primer grado hizo una correcta ponderación de las pruebas testimoniales a cargo, y que la víctima Yesica de la Cruz no constituye una testigo referencial, sino que resultó ser una víctima directa de los hechos, que, por demás, sus declaraciones se corroboraron con las de la también testigo y víctima menor de edad, Y. P., por mostrar hilación y total coherencia respecto de la acusación presentada por el Ministerio Público.
- 4.7. También se advierte que la Corte *a qua* pudo dar por establecido que el tribunal de primer grado valoró conforme a la sana crítica todas las pruebas presentadas por la parte acusadora, por lo cual fue retenida la culpabilidad del hoy recurrente más allá de toda duda razonable; por lo que, así las cosas, procede el rechazo del argumento examinado, y con ello el primer medio del recurso.
- 4.8. En lo que respecta al segundo medio de casación planteado, corre la misma suerte que el medio anterior, toda vez que el recurrente lo sustenta en que la Corte *a qua* interpretó de manera errónea la norma, en el entendido de que del certificado médico legal practicado a la menor víctima en el presente proceso y la declaración de esta, se puede advertir que la pena de 20 años impuesta a su persona no se ajusta a la calificación jurídica probada, sino a la de agresión sexual, al no haber penetración. Cuyos fundamentos no se corresponden con el segundo medio de apelación sometido a la consideración de la Corte *a qua*, el cual versó sobre la falta de motivación incurrida por el tribunal de juicio; en consecuencia, se rechaza el segundo medio cuestionado.
- 4.9. Que, por último, el impugnante plantea en su tercer medio de casación *que la Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al tercer medio planteado en el recurso de apelación de sentencia, con relación al motivo de "Falta de motivación de la sentencia, y la falta de motivación de la pena artículo 339 del CPP"*. Que el recurrente fundamenta este tercer medio de casación en que los jueces de la Corte incurrieron en falta de motivación en cuanto a la pena impuesta al imputado de 20 años, realizando una interpretación de la norma de manera análoga en contra del imputado.
- 4.10. Que al verificar la sentencia impugnada, así como el escrito de apelación sometido a la consideración de la Corte *a qua*, se advierte que el tercer medio propuesto por el recurrente fue *error en la determinación de los hechos y violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69.3 de la Constitución; 14 y 338 del Código Procesal Penal al momento de retener responsabilidad penal en contra del imputado*; cuyo fundamento estuvo

sustentado en que las pruebas aportadas en el presente caso no permiten establecer con certeza y más allá de toda duda razonable que el imputado haya cometido los hechos que se le atribuyen.

- 4.11. De lo anterior se advierte que al igual que los dos medios de casación anteriores, este último también resulta nuevo ante este Tribunal de casación y por tanto surte el mismo efecto.
- 4.12. Que no obstante lo anterior, esta Alzada procederá a analizar el tema de la falta de motivación respecto de la pena impuesta y los criterios para la determinación de la misma, en virtud de que tras analizar el primer y segundo medios de apelación sometidos a la consideración de la Corte *a qua*, hemos advertido que el recurrente, con fundamentos distintos a los ahora alegados, planteó la falta de motivación respecto al citado tema, a lo cual dicha Corte no le dio respuesta.
- 4.13. Que en el sentido de lo anterior se verifica que, contrario a lo impugnado por el recurrente, el tribunal de primer grado sí motivó la pena de 20 años que le fue impuesta, al establecer que tomó en cuenta la gravedad de los hechos, así como los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, señalando que *en la especie, la sanción impuesta ha sido tomando en cuenta el daño ocasionado a la víctima, pero además la edad de la víctima, con lo que se manifiesta un daño aun mayor cuando se somete a una menor de edad a actos de esta naturaleza, por lo cual entendemos que la sanción impuesta es la mas razonable para que el imputado pueda regenerarse y no volver a cometer hechos de esta naturaleza;* (ver numerales, 16, 17 y 19, páginas 23 y 24 de la sentencia de primer grado). Por lo que, así las cosas, procede el rechazo del argumento invocado.
- 4.14. Que en otro orden, procede rechazar las conclusiones expuestas por el recurrente tanto en el escrito de casación como en la audiencia celebrada por ante esta Alzada, en el sentido de que sea variada la calificación jurídica, fijando la misma en lo que es el artículo 333 del Código Penal Dominicano y que se suspenda la pena en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal; toda vez que dichas conclusiones están sustentadas en los medios nuevos propuestos a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, los cuales fueron desestimados.
- 4.15. Que al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

5. De las costas procesales.

- 5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa procede eximir al recurrente del pago de las mismas, haber sido representado por un miembro de la defensa pública.

6. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

- 6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

7. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Amparo Prensa Guillén contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SEEN-00445, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por la defensa pública.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici